



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00226 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido o en el evento de otorgarlo a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgarse en físico deberá aportar copia íntegra y legible, escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de los menores, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado son fotocopias con apartados ilegibles.

CUARTO. – Toda vez que en el título ejecutivo no se estipuló incremento alguno a la cuota alimentaria y de vestuario, se deberá dar aplicación al inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, aplicar el incremento anual de acuerdo al I.P.C., en consecuencia, deberá adecuarse tanto el hecho cuarto como el sexto, en este sentido.

QUINTO. – Adecuará la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuarios que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a cada cuota causada (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SEXTO. – Conforme a lo acordado en el acta de conciliación que se presenta como título ejecutivo, se habrá de adecuar la pretensión segunda, teniendo en cuenta que en dicho documento se estableció que el padre *“se compromete a cubrir todos los gastos de educación del menor”* y en ese orden de ideas, en caso de haberse generado tales gastos, deberá aportar la documentación que dé cuenta de ello con el fin de constituir el título complejo.

SÉPTIMO. – De conformidad con lo requerido en el numeral tercero, se deberá adecuar la pretensión tercera, en cuanto a los valores estipulados.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están

adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

NOVENO. – Con respecto al canal digital del demandado deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068f964decb1469b583e7298ac0ebd5694b8e97886107d48096f2cf2a54475b

4

Documento generado en 27/05/2021 12:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>